

trata el asunto sucesivamente en los planos legislativo, doctrinal y jurisprudencial. En la Argentina, además de los delitos del Código penal, existen otras figuras que llevan sanciones penales: unas son pequeñas infracciones, policiales, municipales; otras de alcance nacional—ley de Correos, de pesas y medidas, defensa agrícola, comercio de carnes, aduanas, impuestos, precios máximos, control de cambio, etc.— Es de notar que como consecuencia de la economía planificada y el intervencionismo estatal, ha crecido notablemente el volumen de estas infracciones y aun no integrando su penalidad en el Código, permiten afirmar que ellas ostentan una cierta autonomía legislativa que Aftalión considera como atribución de autonomía científica de una rama jurídica como cuestión valorativa de política jurídica. Con estas bases legales, la doctrina corriente entre los penalistas argentinos enseña que no existen diferencias ontológicas entre delitos y faltas y que, consiguientemente el Derecho penal administrativo no es un Derecho autónomo, o sea, un Derecho especial. En cuanto a la jurisprudencia, se abren dos orientaciones o posibilidades interpretativas básicas: o bien tiende hacia la emancipación o autonomía de las disposiciones penales administrativas, o bien reconoce como fundamental la vinculación con el Derecho penal, aplicándolo en todo lo que no hubiese sido derogado por disposiciones especiales. Concluye interesando la conveniencia de sistematizar, nacionalizar y codificar las infracciones administrativas.

Diego MOSQUETE

BELGICA

Revue de Droit Penal et de Criminologie

Enero 1955

MOURUEAU, P., y HEUSGHEM, C.: «INTERET DE QUELQUES TECHNIQUES TOXICOLOGIQUES ACTUELLES DANS L'EXPERTISE MEDICO-LEGALE»; pág. 331.

Comienza este estudio médico-legal, desvirtuando la opinión sustentada por algunos técnicos, demasiados en número todavía, que piensan, en los momentos actuales, que la Toxicología no ha seguido progresando después del siglo XIX. Semejante concepto pudiera hallarse comprendido, dentro de la realidad, cuando esta ciencia se limitaba a estudiar ciertas sustancias raras de naturaleza tóxica, identificadas en la época de su aparición; pero desde que se han realizado comprobaciones experimentales, analizándose en los laboratorios restos anatómicos, histológicos, etc., de personas fallecidas, contrastándolos, con secreciones de personas vivas, el empirismo que reinó hasta entonces cedió su puesto a conocimientos basados en un análisis suficiente, que aísla e identifica, en los cuerpos humanos, sustancias extrañas que tienden a provocar por su acción química, síntomas de envenenamiento susceptibles de entrañar la muerte. A principios

de este siglo Balthozar, en *Précis de Médecine Légale*, amplió el concepto del tóxico, haciendo notar que podía nacer dentro del interior del organismo bajo la influencia de un desarrollo microbiano; o producido por venenos internos en el propio organismo. Hizo llamar la atención en 1911, al sentar la siguiente afirmación: «No era utópico considerar que en un porvenir próximo la Toxicología se hallaría tan sumamente extendida, que su vasto dominio podía englobar casi entera a la Medicina». Si esta opinión pudo parecer demasiado absoluta, no pudo por menos de reconocerse que continuó la evolución de la Toxicología, desde hace más de cincuenta años.

Los autores del estudio que examinamos recuerdan a este propósito la trina del Profesor Dallemagne, en *Pharmacodynamie Biochimique*, publicada en 1954, consignando en dicho libro que «la Toxicología no es solamente un aspecto particular de la *Farmacodinamia*, sino, además, una cuestión terapéutica de clasificación, que diferencia la noción del medicamento de la del tóxico por las numerosas sustancias químicas, bien sean naturales o bien sintéticas, que constituyen el extenso arsenal terapéutico». Prosigue el análisis de descubrimientos recientes, que concierne a la acción de ciertos tóxicos que proceden de los minerales, y demuestran su activa eficacia de toxicidad, manifestándose a continuación lesiones de índole bioquímica, caracterizadas, necesaria y específicamente, por la intoxicación que puede resultar también de un vicio espontáneo, de un metabolismo orgánico; y se estudian asimismo casos clínicos de laboratorio, circunstanciados y sistematizados, a fin de distinguir la intoxicación criminal de la puramente accidental o profesional.

DAUTRICOURT, J. Y.: «LA PARTICIPATION DANS LA FORMATION ET L'ACTIVITE DE BANDES CRIMINELLES»; pág. 342.

El estudio del caso que se somete a la apreciación de los lectores, se desenvuelve dentro de los epígrafes siguientes: «Introducción, 1.º El «affaire» Seurot: I. Los hechos y los delincuentes. A) Cuadro general. B) Los detenidos. C) La banda. II. El Derecho. A) Detenciones y arrestos provisionales. B) El juicio y la sentencia. a) Los condenados, y b) La banda. III. Conclusiones especiales del «affaire» Seurot».

Motivó el trabajo que anotamos un acuerdo del Consejo de Administración de esta «Revue de Droit Pénal et de Criminologie», que inscribió en su programa del año judicial 1953-54, el examen de la participación en el modo de formarse la codelinuencia y actividad de las bandas de malhechores; y la Unión Belga y Luxemburguesa de Derecho Penal lo discutió en Gand el 6 de noviembre de 1954, conjuntamente con la Ponencia e informe que precedió a las controversias de Mlle. Janine Segers. Comoquiera que, en materia de Derecho penal, las soluciones propuestas no valen más que en la medida aplicable a realidades concretas, y en la actualidad la criminalidad colectiva y el peligro estriba en soluciones más bien técnicas, el Consejo hubo de decidirse a investigar el problema en sus orígenes, visto en función de realidades, pensando no solamente en

las propuestas del Ponente, sino también en las sugeridas por los que intervinieron durante el curso de las discusiones como miembros de la U. B. L. D. P.

El caso debatido ocurrió en los arrabales del Municipio de Bruselas, que adquirió gran resonancia y se presentó con las mayores características de la delincuencia colectiva. La banda Seurot, entre los años 1947 a 1950, cometió, en la aglomeración de Bruselas, más de cien robos con violencia de diversa importancia, sobre todo en comercios de bisutería, almacenes y bazares de tejidos y de confecciones, apoderándose previamente de una docena de automóviles que utilizó para cometer los robos. Dicha banda no tuvo jamás un jefe conocido, pero se organizó, para sus actuaciones delictivas, alrededor de un director, dotado de una audacia y de una habilidad excepcional: Eugenio Seurot. Este, por sí solo, no podía actuar y vivir sin despertar sospechas. Su maestra e inductora, Laforet Aimée, y su propia familia, le buscaron refugio y asilo. Le encontraban normalmente sus conocidos en cafés de ambigüedad sospechosa, que, más tarde, las investigaciones sumariales los designaban como indicadores del sitio o lugar de sus fechorías, coautores, transportadores de los objetos robados y encubridores. Las cosas sustraídas se vendían a bajo precio a individuos que vivían de los efectos que que provienen de los robos. Fueron encarcelados y detenidas 69 personas, pertenecientes a distintos sexos; de ellos, 17 seguidores del jefe ingresaron presos preventivamente en el Depósito A, acusados de robo cualificado, llenando más de 20 páginas de hechos que constan en el sumario. El proceso es interesante, no sólo por su amplitud, por la personalidad principal del director inculpado y de ciertos co-reos compañeros de banda, sino que a tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del Código penal, fueron detenidos como sospechosos ciertos individuos que sufrieron arresto. A continuación, Dautricourt, juez del Tribunal de Bruselas, autor del trabajo que anotamos, configura física y moralmente a los autores más típicos: Eugenio Seurot, Jacobo Levy, Radovicoz (a) «Juan el Mongol», Laurencio, Nein, Lenoir, Regis, Lebont, Blome, Abraham Levy, Leprince, Tulaine, Laforet y Gaudin. Fisonomía general y moral de la banda y categorías penales de los acusados: autores de ejecución material, profesionales y camuflados, encubridores, profesionales y de ocasión, inductores, y un fabricante de útiles y herramientas especiales para ladrones. Examina, asimismo, la vista oral y la sentencia, que estimó la unidad de intención delictual, condenando al jefe de la banda y a sus coautores a una sola pena de reclusión y prisión, respectivamente, con imposición de medidas de seguridad a los que mantuvieron concomitancias y colaboraciones con la banda. Concluye el ensayo examinando los resultados especiales que se deducen del proceso: a) De índole técnica, a base de reclutamiento, organización y actividad de la banda criminal. b) Posibilidad o imposibilidad de aplicar el artículo 303 del Código penal. c) El encubridor en nuestros días: y d) De la misma manera que se extirpa un cáncer o llaga en el organismo vivo, es conveniente evitar que el mal social persista y perdure, y operar energicamente cuando se trata de bandas criminales, ya que entonces no basta con penar.

sino que es preciso suprimir el mal de raíz, de modo que no deje lugar a la infección o pueda volver a reproducirse.

LEY, Auguste: «LE MEDECIN PEUT-IL PUNIR?»; pág. 357.

Alrededor de este epígrafe se desarrolló una interesantísima discusión en la Sociedad Médico-Psicológica de París, que fué recopilada en sus «Anales», y esta cuestión, en extremo apasionada, motivó luego una visita a un establecimiento de enfermos mentales, organizada con ocasión de celebrarse el Congreso de Alienistas y Neurólogos de Francia y Países de habla francesa, reunido en Pau en 1953. Los congresistas acudieron, en su mayor parte, con objeto de comprobar que dentro del Hospital Psiquiátrico de aquella localidad existía una habitación de dimensiones reducidas, destinada al aislamiento de enfermos, desprovista de toda clase de muebles y con el suelo parcialmente guarnecido de paja, donde son reclusos por tiempo discrecional, a título de sanción correctiva, los hospitalizados que se hicieron culpables de infracciones graves a la vida y régimen interior del hospital, y sobre el muro, para que nadie se llane a engaño, aparece, pintado con letras que llaman la atención: «Sala de Policía». Esta denominación, al decir del autor, desprende a todas luces cierto perfume militar y se retrotrae a un estado bastante inferior en la cultura y acusa resabios de barbarie en la organización social. Fué el Dr. Daumezon quien planteó la cuestión, en una comunicación que lleva por título «El médico no puede castigar». Señala que la organización mundial de Sanidad (O. M. S.) recientemente difundió, con un libro de mérito, la misión de mayor interés curativo que cumple el Hospital de Psiquiatría General, resaltando su esencial función de estimular la buena conducta, mientras que penar y castigar aluden al comportamiento antisocial, y con la responsabilidad que puede exigirse al enfermo, evidentemente se adquiere una importancia excepcional, cuando a lo más la conducta del corregido no pasaría de ser una posición aislada. Hace notar también, atinadamente, que el médico, en su visita diaria, considera únicamente necesario devolver la salud al enfermo, «recrearse» científicamente con el mal que combate y trato agradable para el paciente, mientras que la idea refleja condicionada de «antisocial» es igual a «desagrado». A continuación el autor del trabajo que examinamos comenta el reglamento general médico de Asilos, que proclamaba expresamente la prohibición de infligir cualquiera clase de pena a los asilados enfermos, y el informe del Dr. Deshaies, que considera la actitud punitiva en tres aspectos diferentes: 1.º La actitud o disposición «moral» incompatible con la función del médico. 2.º La actitud punitiva legal, que responde a una falta, incumbe al dominio del magistrado y del juez y no al médico; y 3.º La actitud punitiva terapéutica o médica. Aquí la intención es terapéutica, pero el efecto es resentirse a consecuencia de un castigo. Estudia, asimismo, el dictamen del Dr. Abely, que patrocina la sanción terapéutica constituida ya para el internado de los psicópatas y de los desequilibrados, encontrándola superior a la antigua pena carcelaria.

ESPAÑA

"Arbol"

Núm. 102.— junio 1954

DEL ROSAL, Juan: «ESQUEMA DE LA CRISIS JURIDICA EN LA REALIDAD PENAL».

En este artículo, don Juan del Rosal analiza con gran sutileza las manifestaciones de la crisis general del Derecho en el ámbito penal y señala cómo en ninguna otra disciplina jurídica se transparenta esta crisis con tanta claridad, ni ofrece un carácter tan vivo y lacerante.

Puntualiza en primer lugar el señor Del Rosal, con claridad, los aspectos principales de la crisis general del Derecho. Destaca, en primer término, su deshumanización, a no tener en cuenta las leyes, como debieran, la figura del ser humano; la falta de certeza con el menoscabo consiguiente de la libertad y el orden; el desequilibrio de los elementos integrantes de la idea del Derecho con claro predominio de la utilitas sobre la justicia y la seguridad jurídica; la inflación de la actividad ordenancista del Estado penetrando hasta la esfera más íntima de la vida del ciudadano; el agravamiento y extensión del aparato punitivo sin tener en cuenta muchas veces debidamente la culpabilidad de la persona y la gravedad del resultado. En forma especial destaca el autor la relegación de la idea de la justicia como informadora de todo el orden jurídico y como guía y pauta constante de la actividad del jurista. La esencia de la norma se sitúa en el telos. El jurista deja de ser un artista de lo justo para convertirse en un profesional de la Dogmática. Intimamente ligada con el olvido de la justicia y el menosprecio de la persona humana aparece la segregación del Derecho del seno de la Moral. Se olvida así de su raíz metafísica quedando aprisionado el jurista en un estrecho positivismo.

A continuación, el señor Del Rosal concreta los diversos aspectos de esta crisis en el área penal. (Los antecedentes, su proyección en el campo penal y el camino de superación han sido ampliamente tratados en unas conferencias profesadas en el Instituto Jurídico-positivo Padre Suárez, de Burgos en septiembre de 1953, bajo el título: «La crisis del Derecho, en especial referencia al Derecho penal», de próxima publicación). La crisis aparece aquí con toda su crudeza por hallarse en primer término la persona humana. La deshumanización del Derecho, la falta de certeza y seguridad y el olvido de la significación ética de los preceptos jurídicos habían de afectar forzosamente en su mayor grado a un Derecho tan profundamente ético y humano como el Derecho penal.

No se tiene en cuenta la realidad espiritual del delincuente. abriéndose el camino a un preventivismo exacerbado; se replantea el problema de las fuentes dando de lado al principio de legalidad; se da cabida a un puro relativismo histórico; la utilitas, destacada unilateralmente, al no